

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente de admitir la acción de tutela de la referencia y que la accionante no aportó dentro del término que se le concedió las "...copias de las peticiones que radicó tendientes a obtener el traslado de régimen pensional y las respuestas que le fueron emitidas...". Sírvase proveer.

**Manizales, 18 de abril de 2022**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	CLAUDIA LILIANA MEDINA PATIÑO <a href="mailto:chi_q_ui_74@hotmail.com">chi_q_ui_74@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADOS</b>	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A.
<b>RADICADO</b>	17001-31-03-006-2022-0064-00
<b>SENTENCIA</b>	37

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. Pretensiones**

La demandante solicitó el amparo de su derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL**, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, en consecuencia, requirió se les ordene que le autoricen el traslado de régimen pensional y le generen el bono pensional por el tiempo que lleva efectuando aportes al sistema general de seguridad social pensional a la AFP PROTECCIÓN.

## **2.2. Hechos**

Como fundamento de sus pedimentos la accionante expresó que nació el 5 de abril de 1974, en el año 2019 solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen pensional, dado que para esa data tenía 45 años de edad, una funcionaria de esa entidad de forma verbal le indicó que debía solicitar una doble asesoría, en virtud a que desde el 6 de febrero de 1999 estaba efectuando aportes al fondo privado pensional administrado por la AF PROTECCIÓN, motivo por el que a finales del año 2020 acudió nuevamente ante COLPENSIONES para iniciar dicho cambio, pero allí le informaron que por motivos del aislamiento obligatorio generado por la pandemia del COVID -19 debía esperar, pero el 8 de febrero de 2022 en respuesta dada a su petición, COLPENSIONES le preciso que su traslado no era procedente en atención a lo establecido artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

## **2.3. Actuaciones procesales**

Con acta de reparto del 31 de Marzo de 2022 fue asignada la presente acción de tutela a este despacho judicial, con auto 1 de abril de 2022 se admitió y en la misma calenda se notificó a las parte involucradas.

## **2.4. Intervenciones**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** preciso que la accionante pretende desnaturalizar la finalidad de la acción de tutela, porque en su sentir las controversias relacionadas con el traslado de régimen pensional planteadas por la señora Claudia Liliana Medina Patiño deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y que en el presente caso no se configura ninguna causal para hacer excepcionalmente viable este mecanismo para disponer el anotado cambio de régimen pensional de la solicitante.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** manifestó que la señora Claudia Liliana Medina Patiño se encuentra vinculada a esa entidad desde 6 de febrero de 1999, que ante solicitud elevada el 28 de enero de 2022, el 9 de febrero de 2022 le brindó una respuesta de doble asesoría pensional remitida al correo electrónico [chi\\_q\\_ui74@gmail.com](mailto:chi_q_ui74@gmail.com) y que el traslado de régimen pensional solicitado no es procedente en virtud a que la accionante no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental invocado por la señora **CLAUDIA LILIANA MEDINA PATIÑO** al no proceder con el traslado de régimen pensional por ella demandado con el actual tramite; pero inicialmente se analizará la procedencia de este mecanismo constitucional para estudiar y/o disponer los supuestos facticos y pretensiones enlistadas por la accionante en su escrito de tutela tendiente a obtener el traslado de régimen pensional.

#### **3.1. Procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo transitorio, subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1991 y cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial, destacándose al respecto lo contemplado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-082 de 2016, providencia que preciso:

*“...de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.*

Ahora vienen en relación con la viabilidad del amparo constitucional en virtud a la existencia de un perjuicio irremediable, el Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia SU-713 de 2006, expuso que:

*“...la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.”.*

De lo expuesto queda claro que la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita evadir los medios de defensa legales, se supedita a la posible configuración un perjuicio irreparable; para ello, al juez constitucional le asiste el deber de valorar las circunstancias particulares de cada situación para establecer la necesidad del amparo deprecado. En relación a este aspecto la Jurisprudencia Nacional preciso que las condiciones que habilitan la procedencia transitoria de la acción de tutela, es cuando:

*“... (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la*

*que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*<sup>1</sup>.

#### **4. Análisis del caso concreto:**

Inicialmente debe aclararse que, de los hechos y pretensiones enlistados por la actora constitucional en su escrito de tutela, se extrae que su inconformidad y el hecho transgresor de la prerrogativa invocada mediante el presente mecanismo constitucional, es la negación de las entidades accionadas en proceder con el traslado de régimen pensional, esto es, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al cual se adscritita a través de la AFP PROTECCIÓN al Régimen de Prima Media (RPM) que administra COLPENSIONES.

De entrada esta dependencia judicial advierte que la controversia planteada por la señora Claudia Liliana Median Patiño escapa a la esfera de competencia del juez constitucional, toda vez que el amparo está supeditado a que la accionante no disponga o haya dispuesto de otros medios de defensa judicial para defender los derechos que invoca mediante la acción de tutela, ello conforme lo establecen respectivamente los artículos 86 y 6 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la tutela no es un mecanismo del que pueden disponer las personas para reclamar sus derechos o plantear discusiones que tienen o tuvieron otras vías legales o administrativas para ser debatidos.

Lo anterior, dado que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, respecto de los servicios de la seguridad social, pues la misma es subsidiaria y no alternativa ni conexas con el trámite diseñado para discutir disposiciones de ese carácter, ello dado que la competencia en esos eventos está establecida, por disposición legal

---

<sup>1</sup> Sentencia T-225 de 1993 del M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, existiendo por lo tanto en ese escenario las acciones apropiadas para debatir la negación de traslado de regímenes pensionales, escenario que fue el planteado en el caso de marras por la mencionada actora.

Lo anterior dado que según lo establece el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“...Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”*, relacionado con dicho tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-359 de 2019 precisó: *“...(i) Existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo. El conflicto planteado por la accionante recae sobre el traslado del régimen pensional. Según el artículo 2º, inciso 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer “controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”. En concordancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al conocer este proceso en segunda instancia, señaló que la demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el presente conflicto, proceso “caracterizado por la oralidad”. En igual sentido, esta Sala evidencia que la accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia...”*

Así las cosas, se reitera, que la presente acción de tutela es improcedente para ventilar una discusión que se debe dar ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, motivo por el que este juez constitucional le está vedado emitir pronunciamiento alguno frente a los planteamientos fácticos esbozados por la actora constitucional en el escrito de tutela, de hacerlo se estaría inmiscuyendo en la esfera de competencia de la plurimencionada autoridad judicial.

Frente al tema sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-396

de 2014:

*“... por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador...”* (Subraya fuera del texto original).

Se anota que mediante la acción de tutela es posible dirimir conflictos originados cuestiones de la seguridad social de manera excepcional, solo si se demuestre la posible configuración de un perjuicio irremediable que haga necesario la intervención del juez constitucional de forma transitoria o cuando el accionante sea un sujeto que cuente con especial protección constitucional.

No obstante, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el cartulario, colige esta célula judicial que en el caso de marras no concurren ninguna de las anotadas excepciones.

Lo anterior, toda vez que la gravedad de los hechos relatados no son de tal entidad que no dé espera a que la impetrante adelante los mecanismos idóneos de cara a la defensa de sus intereses, en vista que irremediable significa que no existe como reparar el daño que se pueda ocasionar o que no sea viable retrotraer las circunstancias a su anterior estado, lo que no se aprecia en la situación narrada por la señora Claudia Liliana Medina Patiño, pues según la Corte Constitucional “Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-823 de 1999.

Aunado a que la señora Claudia Liliana Medina Patiño no alegó quebrantos de salud, no es una adulta mayor en situación de vulnerabilidad y no manifestó carencias económicas.

Se le advierte a la accionante que lo pretendido con el actual trámite, en virtud del principio de subsidiariedad propio de este mecanismo, debe ser ventilado, mediante las acciones judiciales que resulten viables, ello ante un juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por los tanto, se colige que el amparo no tiene vocación de prosperidad, ni siquiera como mecanismo transitorio, motivo por el que al juez constitucional no le es viable ahondar en el fondo de la controversia planteada, sin que ello implique que por parte de este operador judicial se omita realizar una adecuada valoración probatoria, pues cuando una acción de tutela es improcedente no se analizan de fondo los fundamentos de hecho y derecho planteados por las partes intervinientes.

Por las razones aquí exhibidas, es decir, en aplicación de la normatividad precedente y en virtud del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, encuentra este despacho judicial que la presente acción de tutela se avizora improcedente, pues a través de este mecanismo subsidiario no se pueden omitir procedimientos previamente establecidos e idóneos para cuestionar los actos administrativos que se estiman lesivos de derechos.

finalmente no fue posible para este operador judicial determinar si las peticiones que la accionante manifestó en su escrito de tutela fueron efectivamente contestadas, dado que al cartulario, a pesar que en el escrito de tutela se indicó serian aportadas, no se allegó por parte de la accionante constancia que de cuenta de la efectiva radicación de solicitudes de traslado de régimen pensional, las fechas en que fueron radicadas y los supuestos facticos y pretensiones allí enlistadas y a pesar que a esta en el auto admisorio se le requirió para que los aportada, no procedió de tal manera.

En mérito de lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA LILIANA MEDINA PATIÑO**, contra la **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006

## **Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab3e1f8a4837585f56355d80a87b047e8761ecdb088dadcbd57a5d4dc7d7a92**

Documento generado en 18/04/2022 01:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**